

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-01/2018

ACTOR: Morena, por conducto de Magaly Liliana Segoviano Alonso, en carácter de representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADA
PONENTE:** María Dolores López Loza.

PROYECTISTAS: Ma. del Carmen Moreno Alcocer, Francisco de Jesús Reynoso Valenzuela y Juan Antonio Macías Pérez.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de febrero del año dos mil dieciocho**.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitida en el recurso de revisión número **TEEG-REV-01/2018**, interpuesto por la ciudadana **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en carácter de Representante Suplente del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹ en contra de la resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018**, emitida en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, por el citado consejo, mediante la cual se determinó procedente el registro del convenio de coalición *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, suscrito por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

¹ En lo sucesivo *“Consejo General”*.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora y demás documentos que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

1.1. Ajuste del plazo para presentar solicitudes de registro de convenio de coalición. Mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018, a celebrarse en esta entidad, entre otros, el plazo para el registro de convenios de coalición se fijó de la siguiente manera:

Tipo de cargo	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Ayuntamientos		3 de enero de 2018
Diputaciones de mayoría relativa		13 de enero de 2018

1.2. Inicio del proceso electoral local. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Guanajuato, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.3. Solicitud de registro de convenio de coalición para la gubernatura del estado. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de convenio de

coalición para la gubernatura del estado para el proceso electoral local 2017-2018.²

1.4. Aprobación del convenio de coalición. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/130/2017**, emitida en sesión extraordinaria del día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* declaró procedente el registro del referido convenio.

1.5. Solicitud de registro de convenio de coalición para postular candidaturas a ayuntamientos en el estado de Guanajuato. El día tres de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, la solicitud de registro de convenio de coalición para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

1.6. Resolución impugnada. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018**, emitida en sesión extraordinaria del día trece de enero de dos mil dieciocho, el *Consejo General* declaró procedente el registro del convenio referido en el punto anterior.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. Recepción. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a las 21:05:36 horas, se recibió en la Oficialía de Partes de este

² Consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-130.pdf>

Tribunal, escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve.

2.2. Turno a Ponencia. En fecha veintiuno de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **Héctor René García Ruiz**, acordó integrar el expediente con la clave **TEEG-REV-01/2018** y turnarlo a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.³

2.3. Radicación y admisión. Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente acordó radicar y admitir el recurso.⁴

Asimismo, se tuvo a la coalición: “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”,⁵ con el carácter de tercera interesada en la presente causa, con domicilio legal en Bulevar José María Morelos número 2055, Colonia San Pablo, en la ciudad de León, Guanajuato, cuya representación legal corresponde a los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante el *Consejo General*, Jorge Arturo Espadas Galván como propietario y Alberto Padilla Camacho y Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, como suplentes.

2.4. Trámite y substanciación del recurso. En el mismo auto citado en el punto anterior, se hizo saber al órgano electoral señalado como responsable, a la *coalición* tercera interesada y quienes pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que

³ En observancia a lo dispuesto en los artículos 163, fracciones I y VIII, 165, fracciones XV y XVI, 166, fracciones III y XIV, 396, fracción IX, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13, 84, párrafo primero, 86, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal.

⁴ Con fundamento en los artículos 166, fracción III; 384, párrafo primero; 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

⁵ En adelante “*coalición*”.

contaban con un plazo de 48 horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, plazo dentro del cual sólo compareció la *coalición*.⁶

2.5. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.⁷

3.2. Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁸ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El medio de impugnación, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

⁶ Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la *ley electoral local*.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164, fracción XV, 166, fracciones II y III, 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁸ En términos de lo previsto en los artículos 381, fracción III, 382, 383, 384 y 397 al 398 de la *ley electoral local*.

Electoral para el Estado de Guanajuato,⁹ porque la resolución impugnada fue emitida por el *Consejo General*, en fecha trece de enero de dos mil dieciocho y la demanda se presentó ante este Tribunal en fecha dieciocho del mismo mes y año.¹⁰

Lo anterior, se ilustra con mayor claridad en la siguiente tabla:

FECHA	DÍAS TRANSCURRIDOS DEL PLAZO, CONSIDERANDO QUE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA FUE EL 13 DE ENERO DE 2018
Enero 14 de 2018	DÍA 1
Enero 15 de 2018	DÍA 2
Enero 16 de 2017	DÍA 3
Enero 17 de 2018	DÍA 4
Enero 18 de 2018	DÍA 5
FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN: 18 DE ENERO DE 2018	

3.2.2. Forma. Asimismo, se reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón de que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte impugnante, le causa el acto o resolución cuestionado.

3.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por la Representante Suplente ante el *Consejo General* de Morena, tal y como quedó demostrado con la

⁹ En lo sucesivo "*ley electoral local*".

¹⁰ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 21:05:36 horas del día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 01 de autos,

certificación expedida por Juan Carlos Cano Martínez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹¹ en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *ley electoral local*.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia **9/97** de rubro: **“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).”**

Ahora bien, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del presente recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio, basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar cualquier acto de la autoridad administrativa electoral, relativo al registro de convenios de coaliciones para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018, y que considera es susceptible de afectar sus derechos, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico de la parte actora necesarios para la promoción del presente recurso.¹²

¹¹ Visible a foja 5 del sumario.

¹² Corroboran lo expresado, las jurisprudencias números **S3ELJ 07/2002** y **15/2000**, sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.3. Comparecencia de la parte tercera interesada. En el presente asunto, compareció de manera oportuna como tercero interesado el ciudadano Alberto Padilla Camacho, en su carácter de representante legal de la *coalición* ante el *Consejo General*, dado que el escrito fue presentado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la *ley electoral local*.¹³

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 404, párrafo primero, fracción III, de la *ley electoral local*, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante y en el caso, se colma tal previsión normativa, pues la *coalición* que comparece como tercera interesada pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a la pretensión de la parte actora.

Aunado a ello, el escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, dado que fue suscrito por el ciudadano Alberto Padilla Camacho, en carácter de representante legal de la *coalición*, tal y

¹³ Según se advierte de la cédula de notificación personal levantada a las 13:09 horas del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho, así como del escrito de comparecencia presentado a las 15:04 horas del día veinticuatro del mismo mes y año, según consta a fojas 63 y 69 a 77 del sumario.

como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,¹⁴ en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación para promover en carácter de tercero interesado.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie, este órgano plenario no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.4. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la resolución del *Consejo General* identificada con la clave **CGIEEG/020/2018**, mediante la cual se determinó procedente el registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, suscrito por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución,¹⁵ se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su

¹⁴ Visible a foja 78 del sumario.

¹⁵ Según lo establecido en el artículo 422 de la *ley electoral local*.

debido análisis.

Sirven como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**¹⁶

3.5. Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa, se ofrecieron y admitieron como pruebas las siguientes:

A la parte actora:

1. Certificación suscrita por Juan Carlos Cano Martínez, en carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan a la ciudadana Magaly Liliana Segoviano Alonso, como Representante Suplente de Morena ante el Consejo General. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso, misma que obra a foja 5 del expediente.
2. Original del oficio SE/039/2018, de fecha 15 de enero de 2018, suscrito por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y dirigido a Alejandro Bustos Rodríguez, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General, mediante el cual se le entregaron a la parte actora diversos documentos que solicitó. Documento consistente en una foja útil, sólo por el anverso, que obra a foja 6 del sumario.
3. Copia certificada de la resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018**, aprobada por el Consejo General, en fecha 13 de enero de 2018, en la que se determinó procedente la solicitud de registro del convenio de coalición “POR GUANAJUATO AL FRENTE”, suscrito por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018, mismo que consta de 18 fojas útiles, trece por ambos lados y cinco sólo por el anverso y que obra de la foja 7 a 25 del expediente.
4. Copia certificada del convenio de coalición electoral celebrado en fecha 3 de enero de 2018, por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con la finalidad de participar bajo esa forma para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018, mismo que consta de 21 fojas útiles sólo por el anverso, que obra de la foja 26 a 47 del sumario.
5. Copia certificada del escrito de fecha 7 de enero de 2018, suscrito por Jorge Arturo Espadas Galván y Daniel Alejandro Mares Sánchez, en carácter de Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente ante

¹⁶ Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

el Consejo General, y dirigido a Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del dicho Consejo General, por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio SE/003/2018, el cual consta de 3 fojas útiles sólo por el anverso, que obra a foja 48 a 51 del expediente en que se actúa.

6. Instrumental de actuaciones.
7. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

A la coalición:

1. Certificación suscrita por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan a los ciudadanos Jorge Arturo Espadas Galván, Alberto Padilla Camacho y Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, como representantes legales de *la coalición*. Documento consistente en una foja útil solo por el anverso, que obra a foja 78 del sumario.

Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 415 de la *ley electoral local*, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

Asimismo, respecto a las siguientes probanzas ofrecidas por la parte actora:

- Convenio de coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición “Por Guanajuato al frente”;
- Resolución del convenio de coalición para postular candidato a Gobernador de la coalición “Por Guanajuato al Frente”
- Anexos del Convenio de coalición para postular candidatos a Ayuntamientos de la coalición “Por Guanajuato al Frente”.

No se admitieron, en virtud de que la oferente omitió anexarlas con su demanda, sin justificar que no las pudo aportar por causas ajenas a su voluntad, pues omitió acompañar el escrito en el que constara que las solicitó directamente a la autoridad u órgano en cuyo poder se encontraban y que éstas no le fueron expedidas o entregadas, aunado a que omitió precisar el archivo en el que se encontraban, por lo que su ofrecimiento incumplió los requisitos previstos en el artículo 382 último párrafo de la *ley electoral local*.

3.6 Estudio de fondo.

3.6.1. Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que la resolución impugnada contiene los siguientes vicios:

- a) Incorrecta interpretación del principio de uniformidad.** El partido político Morena sostiene que contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, no es verdad que la *coalición* atendiera el principio de uniformidad, ya que el Partido Movimiento Ciudadano (que se coaligó con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la gubernatura del estado) no participará en la elección de ayuntamientos, por lo que ya no existió coincidencia de integrantes.

Señala la accionante que para mantener el principio de uniformidad, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática debieron haber registrado un porcentaje con Movimiento Ciudadano a través de la coalición, en la elección de ayuntamientos, máxime que el nombre de las coaliciones es el mismo **“POR GUANAJUATO AL FRENTE”**.

Precisa que si bien es cierto, no existe una norma que obligue a los partidos a postular a la totalidad de los ayuntamientos, sí existe una prohibición expresa para que los partidos políticos no puedan celebrar más de una coalición para un mismo proceso electoral.

Por lo anterior, refiere que la autoridad responsable realizó una inadecuada interpretación de la ley y de los criterios emanados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁷ en especial, en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-457/2014.

Asimismo, desde la perspectiva del partido recurrente, la autoridad responsable realizó una equivocada interpretación del concepto “tipo de elección”, para atender al principio de uniformidad a que se refiere el artículo 87, numeral 15 de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸ al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues la parte recurrente considera que debe interpretarse como un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales o locales.

Finalmente, considera que la responsable omitió aplicar los criterios enunciados de manera “uniforme” a la totalidad de partidos que integran el universo de la coalición, toda vez que, se excluyó de manera injustificada a Movimiento Ciudadano dentro de la *coalición* para el cargo de ayuntamientos que originalmente era de tres partidos y no solo de dos.

¹⁷ En lo sucesivo “Sala Superior”.

¹⁸ En adelante: “ley de partidos”.

b) Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

La parte actora, considera que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto de autoridad, al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

Por todo lo anterior, considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 41, de la Constitución Federal y 87, numeral 15 de la *ley de partidos*, así como los principios de equidad, certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo que consecuentemente se debe revocar el acuerdo impugnado y negar el registro a la *coalición* impugnada.

3.6.2. Problemática jurídica a resolver. El presente asunto se circunscribe a determinar en primer término, si como menciona la parte actora, la responsable realizó una incorrecta interpretación del principio de uniformidad establecido en la *ley de partidos* y en consecuencia no debió aprobar el registro de la *coalición*, o si por el contrario, como lo resolvió la responsable, es correcto aprobar el registro de la *coalición* para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos en el estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018, al haber cumplido con el principio de uniformidad.

En segundo lugar, si la autoridad responsable violentó o no el principio de congruencia y exhaustividad al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

De este modo, queda fuera de la litis cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución impugnada, por no haber suscitado controversia respecto a ello la parte actora.

3.6.3. Método de estudio

Por cuestión de método, se realizará el análisis de los agravios de la parte demandante en apartados independientes, sin que con ello se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

3.6.4. Decisión

A consideración de este órgano jurisdiccional son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora de acuerdo con los siguientes razonamientos:

- a) La autoridad responsable hizo una correcta interpretación del principio de uniformidad establecido en la normativa aplicable.**

En primer término, cabe referir que del análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, así como de los hechos notorios que de

oficio puede hacer valer esta autoridad,¹⁹ se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

Hechos acreditados²⁰

1. El día catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los representantes de los institutos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de registro de convenio de coalición para la **gubernatura del estado** en el proceso electoral local 2017-2018.

2. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/130/2017**, el *Consejo General*, **determinó procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, suscrito por los institutos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** para la gubernatura del estado de Guanajuato en el proceso electoral local 2017-2018, mismo que no fue impugnado.

3. El día tres de enero de dos mil dieciocho, los representantes de los institutos políticos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, la solicitud de registro de convenio de coalición para postular **candidaturas a integrantes de ayuntamientos** del estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la *ley electoral local* y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHÓ NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

²⁰ En términos del artículo 415, de la *ley electoral local*.

4. Mediante resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018** el *Consejo General*, **determinó procedente** la solicitud de registro del convenio de coalición “*POR GUANAJUATO AL FRENTE*”, suscrito por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos del estado de Guanajuato para el proceso electoral local 2017-2018.

En dicha resolución, en el considerando 9, materia de la presente controversia, la autoridad administrativa electoral determinó en lo que respecta al cumplimiento del principio de uniformidad, lo siguiente:

Que si bien es cierto, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se coaligaron para la gubernatura del estado, y de manera posterior sólo se coaligaron los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el cargo de integrantes de ayuntamientos, ello en nada infringió la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad, pues desde su perspectiva la única limitante u obligación que tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición es la que se establece en el numeral 3, del artículo 88 de la *ley de partidos*, en relación con el artículo 275, numerales 4 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral,²¹ consistente en que cuando concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura

²¹ En lo subsecuente “*reglamento de elecciones*”.

del estado, por lo que consideró que los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para coaligarse.

Por otro lado, estableció que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, numeral 15 y 88, numeral 3 de la *ley de partidos*, en relación con el artículo 275, numerales 4, 5 y 6 del *reglamento de elecciones*, se advierte que el alcance de la prohibición que se impone a los partidos políticos, relativa a que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular otros candidatos o candidatas en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral.

A su vez, consideró que con esa interpretación se amplía la libertad de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que este derecho sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Por otro lado, consideró que tanto para el cargo de la gubernatura del estado como de integrantes de los ayuntamientos se cumplió con este principio, pues existe una coincidencia de integrantes por lo que hace a cada tipo de cargo, es decir, para el cargo de la gubernatura y de los ayuntamientos; pues los tres institutos políticos contendrán juntos por la gubernatura y sólo dos de ellos por los cuarenta y seis ayuntamientos, manteniendo

uniformidad, sin que hubieran celebrado convenio de coalición con otro instituto político distinto.

Además, estimó que en el caso concreto no era aplicable la resolución emitida por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-718/2017, por las siguientes razones:

1.- Ese expediente versaba sobre el instructivo emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se regulaba el tema de las coaliciones a nivel federal; sin embargo, el caso particular se refiere a una elección local.

2.- Por otro lado, la sentencia citada, se refiere a una situación en abstracto y no al caso concreto.

3.- No se actualizaba el supuesto de una “distribución dinámica” de una coalición, pues existía una uniformidad de postulación de candidaturas por los partidos políticos que la integran, en todas las postulaciones, sin existir una variación en los partidos políticos que postularán candidaturas a integrantes en diferentes ayuntamientos.

Esta determinación la sustentó además en los criterios emitidos por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017.

Así las cosas, de la resolución impugnada se advierte que efectivamente, en un primer momento, los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano** decidieron coaligarse para la gubernatura del estado y en un segundo momento, para postular candidaturas de integrantes

de ayuntamientos solo manifestaron su voluntad de coaligarse dos de ellos **Acción Nacional y de la Revolución Democrática**; sin embargo, como lo resolvió la autoridad administrativa electoral, **ello no afecta al principio de uniformidad, pues se interpretó correctamente el marco normativo aplicable, a la luz del criterio emitido por la Sala Superior en diversos precedentes y de manera específica al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014**, como se demuestra a continuación:

Marco normativo²²

Regulación de las coaliciones en la reforma constitucional en materia político-electoral

El artículo 41, fracción I de la Constitución, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

Así, para la concretización de sus finalidades, el propio régimen o modelo democrático consagra **la libertad de asociación política**, a través de la cual se garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas que fortalecen la vida democrática del país.

²² Para su elaboración se atendió a lo establecido por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JRC-42/2017 Y ACUMULADOS y SUP-JRC-49/2017 y Acumulado.

Una de las vertientes de la asociación política de los partidos para cumplir sus fines, es la atinente al régimen de coaliciones, el cual se encuentra previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, de diez de febrero de dos mil catorce,²³ norma de tránsito en la que se dispusieron tres tipos diferentes de coaliciones, a saber:

- **Coalición total** para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
- **Coalición parcial** para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma, y;
- **Coalición flexible** para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

Ley de Partidos

Así las cosas, el artículo 1º, inciso e) de la *ley de partidos* estableció como objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en las formas de participación electoral a través de la figura de las coaliciones.

²³ Consultable en la página del Diario Oficial de la Federación, en el siguiente enlace: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014.

A su vez, el artículo 87 de la *ley de partidos* en los numerales 2 y 15, establece que los **partidos políticos nacionales** y locales podrán **formar coaliciones** para las elecciones a la gubernatura del estado, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y **ayuntamientos; que deberán ser uniformes; que ningún partido podrá participar en más de una coalición y que éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.**

En este sentido, el artículo 88, numeral 3 de la *ley de partidos*, precisa que en el caso de las elecciones locales **si dos o más partidos se coaligan en forma total para postular candidaturas a diputaciones locales** o diputaciones a la asamblea legislativa, **deberán coaligarse para la elección a la gubernatura del estado** o jefatura de gobierno.

Ley electoral local

Por su parte, la *ley electoral local* en su artículo 31, fracción VII establece como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones y que éstas, en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los institutos políticos, en los términos de la *ley de partidos*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia *ley electoral local*.

Asimismo, el artículo 60 de la *ley electoral local*, establece que los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos y candidatas en las

elecciones locales, **siempre que cumplan con lo señalado por la ley de partidos.**

Reglamento de Elecciones

Por otra parte, el artículo 275, numeral 6 del *reglamento de elecciones*, señala que el principio de uniformidad implica **la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.**

Adicionalmente, el artículo 280 del ordenamiento en cita, en los numerales 1 al 4, establece lo siguiente:

1. Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las diputaciones, deberán coaligarse para la gubernatura del estado o jefatura de gobierno. **Esta regla no operará de manera inversa, ni en el caso de postular a la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos o alcaldías.**

2. Dos o más partidos políticos se pueden coaligar para postular candidaturas a la gubernatura o jefatura de gobierno, **sin que ello conlleve como requisito que participen coaligados para otras elecciones en el mismo proceso electoral local.**

3. El **principio de uniformidad** que aplica a las coaliciones implica la **coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.**

4. El porcentaje mínimo que se establece para las coaliciones parciales o flexibles, **se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular**, sea de diputaciones o bien, de ayuntamientos o alcaldías. Para efectos de cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular.

Disposiciones emitidas por el *Consejo General* en torno al registro de coaliciones

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, el *Consejo General*, emitió el acuerdo **CGIEEG/045/2017**, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, en el que **se ajustaron diversos plazos y se modificó el Plan Integral y Calendario para el proceso electoral local 2017-2018**, a celebrarse en esta entidad y se estableció, entre otros, los plazos para la presentación de los convenios de coalición en los siguientes momentos:

Tipo de cargo	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	8 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017
Ayuntamientos		3 de enero de 2018
Diputaciones de mayoría relativa		13 de enero de 2018

Criterios aplicables de derecho convencional o comunitario

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴ con independencia de que el Estado

²⁴ En adelante *Corte Interamericana*.

Mexicano haya sido parte o no en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º de la *Constitución Federal*, pues el principio *pro persona* obliga a las y los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.²⁶

Acorde con esta disposición, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer párrafo del referido artículo, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución Federal y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

De la interpretación literal, sistemática y funcional del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de Derechos Humanos,

²⁵ En lo subsecuente *Convención Americana*.

²⁶ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 21/2014, de rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA"

independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional.²⁷

Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

Consecuentemente, los derechos humanos deberán ser interpretados privilegiando en todo momento los derechos y las interpretaciones que protejan con mayor eficacia a la persona, de conformidad con los artículos 5 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y 29 de la *Convención Americana*.

Derecho de libre asociación de los partidos políticos.

La *Corte Interamericana*²⁸ ha señalado que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituye, por si misma, una restricción indebida a los derechos políticos pues esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

²⁷ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 20/2014 de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL."

²⁸ Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos. 206, 207 y 216.

Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática; la observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que las y los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

De acuerdo al artículo 23.2 de la *Convención Americana* se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la *Convención Americana*.

En torno a esta cuestión, el artículo 16, numeral 2, de la citada convención establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones "previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para

proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".

En relación a este criterio de legalidad, la *Corte Interamericana* ha señalado que "las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [...] en el sentido formal y material"²⁹

Criterio interpretativo establecido en el SUP-JRC-457/2014.

Finalmente, cabe referir que en el precedente de la *Sala Superior* identificado con la clave **SUP-JRC-457/2014**, mismo que la parte recurrente estima que fue interpretado de manera inadecuada por la responsable, se señaló en lo que al presente análisis interesa lo siguiente:

“a. El principio de uniformidad que rige las coaliciones

En el artículo 87, párrafo 15, de la Ley General de Partidos, así como en el artículo 180 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se establece:

"Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección."

De la regla "Las coaliciones deberán ser uniformes" se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas **para las elecciones en las que participen de este modo**; y se justifica porque **restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral**, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

b. La actuación coaligada de los partidos políticos en un proceso electoral local

²⁹ Caso Castañeda Gutman v. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. párr. 176

La coalición electoral es la **unión temporal de dos o más partidos políticos** con el fin de **concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno** (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa. Tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, **maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran**. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la **unificación de candidaturas** (total, parcial, flexible o única) y, por tanto, **supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros**¹.

1 Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

A lo anterior, cabe agregar que, como ya se expuso, el artículo 180 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, establece el principio de uniformidad que rige las coaliciones.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 175, 176, 177 y 180 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se sigue que **para determinar el alcance de la prohibición que se impone a los partidos políticos, en el sentido de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición se unan con otros para postular otros candidatos en las elecciones de que se trate, pues en este caso se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición y que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección, bajo una misma plataforma electoral.**

c. Las reglas cuando se postula la totalidad de diputados de mayoría relativa por parte de una coalición, no aplican cuando se postula la totalidad de candidatos para las elecciones de ayuntamientos.

Cabe señalar que las reglas contenidas en los artículos 87, párrafo 2 y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se reproducen en los artículos 176 y 177 de la ley electoral de esa entidad federativa.

En consecuencia, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 176 y 177, párrafos segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se sigue que **si dos o más partidos políticos concurren en coalición total para postular candidatos a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tienen la obligación de postular de manera colegiada al candidato al cargo de Gobernador, entonces, debe observarse que esta carga no regirá cuando se coaliguen para respaldar planillas de candidatos en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a que el legislador no condicionó la postulación de otros candidatos."**

Respuesta a los agravios

Así las cosas, lo **infundado** de los conceptos de agravio deriva que de la interpretación sistemática y funcional del marco normativo expuesto y en específico de los artículos 87, numerales 2 y 15; 88, numeral 3 de la *ley de partidos*; 280, numerales 1 al 4 del *reglamento de elecciones*, así como de los criterios extraídos del precedente en cita, se derivan las siguientes conclusiones:

Que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno que se eligen por el principio de mayoría relativa.

Que la coalición tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran y por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros, lo que no significa una prohibición para postular candidatas y candidatos de manera individual para los cargos de elección popular en que decidan no participar de manera coaligada en una misma elección.

El principio de uniformidad en las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas, a fin de restringir la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales; sin embargo, ello solo aplica para aquellos cargos de elección popular en que decidan participar de ese modo.

La prohibición que se impone a los partidos políticos, en el sentido de que no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, es que los partidos políticos que forman una coalición no se unan con otros para postular diversas candidaturas en las elecciones de que se trate, pues en este caso

se desvirtuaría la pretensión común de toda coalición, que es la obtención conjunta del mayor beneficio posible de dos o más partidos políticos que se unen para una misma elección y bajo una misma plataforma electoral.

Cuando dos o más partidos concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la gubernatura del estado, pero esta situación **no opera en un sentido diverso**.

Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para la gubernatura **sin que ello les imponga la carga** de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que el marco normativo aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.

Finalmente, debe decirse que las reglas cuando se postula la totalidad de diputaciones de mayoría relativa por parte de una coalición, **no aplican** cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos.

Consecuentemente, si en el presente caso, en un primer momento los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, manifestaron su voluntad de coaligarse para la candidatura a la **gubernatura del estado**; y en un segundo momento, **solo dos de ellos** -Acción Nacional y de la Revolución Democrática- determinaron participar bajo la figura de coalición total para postular candidaturas a integrantes de **ayuntamientos** en el estado de Guanajuato, sin que el Partido Movimiento Ciudadano, hubiera expresado su voluntad de

coaligarse para ese tipo de cargo, ello no afecta al principio de uniformidad.

En efecto, si bien respecto del cargo de ayuntamientos, no se coaligaron los tres partidos políticos inicialmente señalados, sino sólo dos de ellos, eso en nada infringió la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad, en atención a que **la normativa aplicable permite que dos o más partidos se coaliguen para la gubernatura, sin condicionarla a la postulación de otras candidaturas.**

Aunado a ello, la regla aplicable a los partidos políticos que integran una coalición cuando postulan la totalidad de diputaciones de mayoría relativa y que les impone la carga de postular el mismo candidato o candidata a la gubernatura del estado, **no resulta aplicable** cuando se postula la totalidad de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos, ni puede operar en un sentido diverso como lo pretende la accionante, por lo que fuera de dicha restricción, los partidos políticos **cuentan con una amplia libertad para coaligarse.**

Lo anterior, debido a que lo trascendente de este principio, en el caso concreto, es que **todas las candidaturas que postule la coalición, participarán en la elección local bajo una misma plataforma política**; circunstancia que no se encuentra desvirtuada, pues la accionante es omisa en acreditar la existencia de plataformas políticas diferentes, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el artículo 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*.³⁰

³⁰ Al margen de lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal que la plataforma electoral registrada por la coalición "POR GUANAJUATO AL FRENTE", es la misma para los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría

Sirve de sustento para este criterio lo establecido por la *Sala Superior* en la tesis **LV/2016** de rubro “**COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**”.

Por todo lo anterior, resulta infundado que en el caso concreto el Partido Movimiento Ciudadano **debiera registrar un porcentaje de candidaturas a ayuntamientos** junto con los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto de no vulnerar el principio de uniformidad, pues la normativa aplicable no establece tal imperativo.

En tal sentido, es de precisarse que contrario a lo afirmado por la recurrente, **no se trata de dos coaliciones distintas en un mismo proceso electoral, sino de la misma coalición denominada “POR GUANAJUATO AL FRENTE”**, y el hecho de que se presentara el convenio para la gubernatura y para integrantes de ayuntamientos en momentos distintos, ello es permitido conforme al marco normativo expuesto, ya que los institutos políticos tenían la posibilidad de registrar convenio de coalición para la gubernatura en el plazo del ocho de septiembre al catorce de diciembre de dos mil diecisiete, para ayuntamientos del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al tres de enero de dos mil dieciocho y para diputaciones de mayoría relativa, del ocho de septiembre de dos mil diecisiete al trece de enero de dos mil dieciocho,³¹ sin que esta circunstancia pueda considerarse como la celebración de coaliciones diferentes,

relativa e integrantes de ayuntamientos, ya que obra copia certificada de las mismas a fojas 906 a 1010 del expediente TEEG-REV-03/2018 del índice de este Tribunal.

³¹ Tal y como lo determinó la autoridad responsable mediante acuerdo CGIEEG/45/2017, de fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que ha adquirido definitividad al no haber sido impugnado en tiempo y forma, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

por lo que no se vulneran los numerales 9 y 15 del artículo 87, de la *ley de partidos*.³²

A este respecto, la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2017 y Acumulado**, sostuvo que era factible cumplir con el principio de uniformidad, si en los cargos de ayuntamientos y diputaciones los partidos participan coaligados únicamente con otros partidos que forman parte de la coalición a la gubernatura, sin que por el hecho que participen electoralmente en **diferentes combinaciones** pueda considerarse que celebren más de una coalición en el proceso electoral, de ahí que se robustezca el hecho de que en el presente caso no se trata de dos coaliciones distintas.

En consecuencia, la autoridad responsable sí realizó una interpretación correcta del principio de uniformidad establecido en el marco normativo expuesto, y dicha interpretación es acorde a lo establecido por la *Sala Superior* en el precedente SUP-JRC-457/2014, pues no se incluye en el caso del convenio celebrado para postular integrantes de ayuntamiento, a algún partido político diverso a los que se mencionan en el convenio para postular candidato a la gubernatura, por lo que la postura de la recurrente de sujetar el principio de uniformidad a la participación en conjunto en todos los cargos a elegir dentro del proceso electoral local, por parte de los tres partidos que integran la coalición, constituye una interpretación restrictiva del derecho de asociación política con el que cuentan los partidos políticos.

³² **Artículo 87.** ... **9.** Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local. ... **15.** Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Incluso, cabe referir que el precedente invocado por la accionante, -SUP-JRC-457/2014- establece un criterio contrario a su pretensión, pues en él se estableció que si dos o más partidos políticos concurren en coalición total para postular candidaturas a integrar el Congreso del Estado y, por tanto, tienen la obligación de postular de manera colegiada a la candidata o candidato a la gubernatura, esta carga no aplica cuando se coaliguen para respaldar planillas de candidaturas en la totalidad de los ayuntamientos, en atención a que la legislación no lo establece.

A mayor abundamiento, la interpretación propuesta por la recurrente en el sentido de que en el presente caso el Partido Movimiento Ciudadano debía registrar necesariamente un porcentaje de participación en el convenio celebrado por la *coalición* para postular integrantes de ayuntamientos, resulta incorrecta porque contraviene el principio de autonomía de la voluntad, que obliga solamente a las partes suscribientes al cumplimiento de lo expresamente pactado así como a las consecuencias que de ello deriven, de acuerdo a la normativa aplicable y a la buena fe.

Así, la libre voluntad de las partes es la regla general de contratación y ésta solo debe estar restringida en los casos específicamente indicados en la ley, por tanto, si en el caso, como se consideró, no existe restricción expresa en la ley para efecto de que dos de los tres integrantes de la *coalición* postulen de manera conjunta candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, no resulta válida la interpretación de la recurrente en el sentido de que el partido político Movimiento Ciudadano debía participar en un cierto porcentaje para la postulación de integrantes de ayuntamientos, pues en observancia al principio señalado, debe prevalecer la voluntad de las partes a favor de su cumplimiento, debiéndose

maximizar el derecho de libertad de asociación y autodeterminación en la forma y términos expresamente establecidos por los partidos coaligados.

Aunado a lo anterior, la ausencia de voluntad del partido Movimiento Ciudadano para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos dentro de la *coalición*, no puede considerarse, como lo refiere la recurrente como **una exclusión sin justificación alguna** de dicho instituto político, ya que en principio no se aporta probanza alguna para evidenciar que en los hechos, ocurrió tal exclusión o si fue decisión del propio instituto político no coaligarse para el cargo de integrantes de ayuntamientos, por lo que incumple con la carga de la prueba que le impone el numeral 417, párrafo segundo de la *ley electoral local*.

Al respecto, cabe referir que incluso en el caso extremo no acreditado de que esa ausencia de voluntad del partido Movimiento Ciudadano, se considerara como el retiro de su consentimiento o voluntad para permanecer coaligado en los subsecuentes momentos que la normativa establece para el registro del convenio de coalición para integrantes de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa, ello no generaría la invalidez de la *coalición*, ni la cancelación del registro del convenio presentado por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular integrantes de ayuntamientos, porque no existe norma expresa en el marco normativo expuesto de la que se pueda extraer esa conclusión, de ahí que no se considere adecuado que mediante una acción interpretativa se pretenda que tal acto jurídico quede sin efectos.

Lo anterior es así, pues de resolverse en sentido contrario, implicaría que la voluntad de uno solo de los partidos políticos integrantes de la *coalición*, nulificaría o condicionaría la voluntad de los demás coaligantes, lo cual deviene incorrecto, pues como se dijo, la voluntad es individual y autónoma, por lo que la validez y subsistencia del convenio registrado para integrantes de ayuntamiento, no puede dejarse al arbitrio de la voluntad de uno de los partidos coaligados y que incluso no participó en su suscripción.³³

Así las cosas, en el caso concreto debe sopesarse que adoptar una interpretación formalista del principio de uniformidad como lo propone la actora, llevaría a imponer una restricción a los partidos coaligados, que no se encuentra prevista expresamente en la legislación aplicable.

De ahí que como lo sostuvo la *Sala Superior* en los precedentes **SUP-JRC-106/2016** y **SUP-JRC-49/2017** y **Acumulado** y que reitera la Sala Regional Monterrey en el precedente **SM-JRC-9/2017**, **la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, es la que establece el párrafo tercero del artículo 88 de la ley de partidos, consistente en que si cuando concurren en coalición total para postular candidaturas a diputaciones federales o senadurías, o diputaciones locales o a la asamblea legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular una misma persona a la presidencia de la república, gubernatura o jefatura de gobierno.**

³³ Al respecto, se cita el criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-42/2017 y acumulados, así como la tesis de rubro: **“COALICIÓN, SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS O MÁS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO”**.

Conforme a lo anterior, se considera que, con las precisiones apuntadas, el criterio externado por el instituto electoral responsable atiende a una interpretación armónica de la normativa electoral que se analiza.

Por tanto, debe preferirse una interpretación no restrictiva que permita ampliar la libertad de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, conforme al artículo 16, numeral 2 de la *Convención Americana*, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática.

Esta conclusión, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **CCCXLI/2014**, de rubro: ***"DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA"***.

Finalmente, en lo que respecta al concepto de agravio en análisis, deviene infundado el argumento relativo a que la responsable interpretó incorrectamente el vocablo "tipo de elección", al establecer que éste se refiere a las elecciones a la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y no a los procesos electorales de los ámbitos federal y local, pues de la lectura íntegra de la resolución impugnada, no se desprende que la responsable hubiese realizado tal interpretación.

En efecto, en la página veinticinco, párrafos cuarto y quinto de la resolución reclamada, la responsable estimó que la *coalición* cumplió con el principio de uniformidad, ya que existe coincidencia de integrantes por lo que hace a cada “tipo de cargo” es decir, para la gubernatura y para los ayuntamientos; también señaló que en ninguno de los “tipos de cargos” en que contendrán coaligados, han celebrado convenio con otro instituto político; de ahí que no se pueda extraer una indebida interpretación de la expresión “tipo de elección” que como lo señala la recurrente, se refiere a los comicios federal o local.

b) La autoridad responsable fue congruente y exhaustiva en el análisis de los precedentes de la *Sala Superior*.

La parte actora, considera que la autoridad responsable violentó el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir todo acto de autoridad, al no haber realizado un análisis de los antecedentes y posturas de la *Sala Superior* en los diversos precedentes que ha emitido en relación al cumplimiento del principio de uniformidad.

Este Tribunal considera que el agravio es **infundado** ya que de conformidad con lo establecido por la autoridad responsable en el considerando noveno de la resolución impugnada,³⁴ sí realizó un análisis exhaustivo y congruente de los criterios establecidos por la *Sala Superior*, en relación al principio de uniformidad, pues al momento de realizar el estudio, citó la aplicabilidad al caso concreto de los precedentes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-49/2017 y Acumulado, aunado a que, en relación a lo establecido en el criterio SUP-RAP-718/2017, señaló que no era

³⁴ Consultable en las fojas 18 y 19 del expediente.

aplicable al mismo, por lo que determinó la procedencia del registro del convenio de coalición controvertido. De ahí que no se acredite vulneración alguna a los principios de congruencia y exhaustividad.

Aunado a lo anterior, cabe referir que la parte recurrente es omisa en controvertir los argumentos de la responsable por los que se consideró la aplicabilidad al caso concreto de los precedentes SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y Acumulado, para sustentar el cumplimiento del principio de uniformidad por parte de la *coalición*, pues respecto a ellos no suscitó controversia ni refirió que se hubieran interpretado incorrectamente, como sí lo hizo respecto al precedente SUP-JRC-457/2014; así como tampoco controvertió los argumentos de la responsable por los que consideró que no resultaba aplicable el criterio contenido en el precedente SUP-RAP-718/2017, por lo que el agravio debe considerarse además como **inoperante** al no expresar razonamientos lógico jurídicos en contra de todos los argumentos externados por la responsable.

Sirve de sustento la jurisprudencia número I. 3o. A. J/22 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.**”

En consecuencia, al haber resultado infundados por un lado e inoperantes por otro los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, no se acredita la vulneración a los artículos 41, de la Constitución Federal y 87, numeral 15 de la *ley de partidos*, así como los principios de equidad, certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia, por lo que es procedente confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución reclamada.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, en carácter de Representante Suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave **CGIEEG/020/2018**, dictada en sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente** a la recurrente en su domicilio procesal; de la misma manera, a la coalición: *“POR GUANAJUATO AL FRENTE”*, por conducto de sus representantes legales, en el domicilio señalado para tales efectos;

mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su carácter de autoridad señalada como responsable, por conducto de su Presidente, **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez**, en su domicilio oficial; y finalmente, **por medio de estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que se crea con interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos copia certificada de la citada resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese **por correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General